



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
DEMANDANTE: **MARIA ELIZABETH REY PUENTES**  
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2020- 00 306 - 00 (16.975).**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria instaurada por la señora **MARIA ELIZABETH REY PUENTES**, por medio de apoderado judicial en el que solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Durania -N.S.-. Una vez revisado el mismo y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, además de que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP), toda vez que no se requieren de más pruebas por practicar, diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P.

#### HECHOS:

**PRIMERO:** La señora **MARIA ELIZABETH REY PUENTES**, declara que legalmente nació en 20 de febrero de 1979, en el Hospital Central de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira de Venezuela.

**SEGUNDO:** Manifiesta que de manera inconsulta su padre años después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela, decide asentarlo erróneamente como colombiano en la Notaría Única de Duranía y que hoy sus libros reposan en la Registraduría del Estado Civil de Durania -N.S.-, República de Colombia, quedando con el serial indicativo No 19568415; indicando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

**TERCERO:** Es voluntad de la señora **MARIA ELIZABETH REY PUENTES** anular su registro civil de nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela. Resalta que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

**CUARTO:** Aclara que el registro civil fue inicialmente elaborado en la Notaría Única de Durania, pero sus libros fueron trasladados a la Registraduría del Estado Civil Municipal de Durania, para efectos de notificación.

#### PRETENSIONES:

En consecuencia, solicita que, mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Serial No. 19568415 de la Registraduría del Estado Civil Municipal de Durania -N.S.-, Republica de Colombia.



### ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda, como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art. 278 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **MARIA ELIZABETH REY PUENTES**, persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial N° 19568415 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Durania-N.S., Republica de Colombia, con fecha de inscripción el 16 de octubre de 1993.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C., modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango suprallegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o de estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional,



con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto: *“Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la Oficina Central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”.*

El artículo 96 Ibídem, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento No. 2598 de **MARIA ELIZABETH REY PUENTES**, el nacimiento ocurrió el día 20 de febrero de 1979, en el Hospital Central de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz-Registro Principal del Distrito Capital y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, por lo que no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **MARIA ELIZABETH REY PUENTES**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil de Durania-N.S-, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Registraduría del Estado Civil de Durania-N.S.- República de Colombia Serial N° 19568415, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial No. 19568415 - Parte Básica 79-02-20, con



fecha de inscripción 16 de octubre de 1993, a nombre de **MARIA ELIZABETH REY PUENTES**, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Durania -N.S.- República de Colombia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de Durania -N.S., República de Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**